

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.— EN LOGROÑO SE HA SERVIDO PONER EN LOGROÑO EN LAS PRINCIPALES LIBRERIAS.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de una consulta promovida por el Jefe de la Administracion economica de esta provincia sobre si a los anuncios expuestos al público en los coches del Tranvia de las Estaciones y Mercados debia fijarse el sello de 10 céntimos del impuesto de guerra que determina el artículo 3.º caso 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, cuya omision habia sido denunciada por Don Santiago Fernandez.

En su vista, y considerando que el referido caso 3.º dice textualmente, que se fijará el citado sello «en los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios publicos,» exceptuándose los que se refieran a servicios del Estado, y que por lo tanto la duda que pueda haber será solo sobre la extension que el legislador quiso dar a la frase *sitio publico*.

Considerando que aquél no pudo tener la idea de concretarse a hacer referencia a las calles, plazas y paseos, pues en ese caso lo hubiera consignado así; sino que su ánimo debió ser el que contribuyera con este impuesto todo anuncio expuesto en sitio donde el público se renueva, ya sea de libre circulacion ó en los que haya de pagarse alguna cantidad para entrar en ellos.

Considerando que será ilógico é injusto sujetar al impuesto los anuncios que se fijen en las calles, plazas y paseos, y no hacerlo con los que expuestos en los telones de los teatros, están siendo leídos por un público numeroso y variable.

Considerando que los anuncios puestos en los coches de los tranvias por el exterior están expuestos al público en

general que transita por los sitios en que aquellos circulan y en su interior a la vista y publicidad de las personas que hace uso de este medio de locomocion; y que por consiguiente no debe ofrecer duda que, bajo ambos conceptos, los anuncios que se fijen en los coches de los tranvias lo están en sitio público, y por tanto sujetos á este impuesto;

Y considerando, finalmente, que los distintos criterios manifestados sobre el modo de considerar este asunto justifican la necesidad de una aclaracion y la dificultad de imponer pena alguna por la omision en que se ha venido incurriendo, toda vez que no es de suponer se haya hecho con propósito deliberado de faltar a la ley, sino que la circunstancia de no haberse expresado así terminantemente ha dado lugar a que hasta la misma Administracion economica de esta provincia haya creído que no están sujetos al uso del sello de guerra los anuncios puestos en los coches de los tranvias;

S. M. I. de acuerdo con lo propuesto por V. E. y lo informado por la intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que el caso 3.º del artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 se entienda aclarado en el sentido de que bajo la denominacion de *sitio publico*, nose comprenden solo las calles, plazas, paseos y parajes, sino tambien el interior de aquellos edificios, establecimientos y carruajes en que el público se renueva continuamente, como sucede en los teatros y cafés, salones de entrada, salida y descanso de las estaciones de ferro-carriles wagoes de estos, coches de los tranvias y demás sitios análogos.

2.º Que se conceda el plazo de 15 dias para que puedan requisitarse con el sello correspondiente, ó retirarse los anuncios de que se trata.

3.º Que no ha lugar á imponer dentro de dicho término la multa correspondiente á los infractores por faltas cometidas hasta la publicacion de la orden aclaratoria que se dicte por los anuncios colocados en los sitios á que la aclaracion se haga extensiva; y

4.º Que se dé a esta orden la conveniente publicidad y traslado de la misma al denunciador D. Santiago Fernandez para su conocimiento, puesto que conviene sepa que

no habiendo lugar á imposición de multa á la empresa del Tranvía de las Estaciones y Mercados, no la tiene él á la parte que en otro caso le hubiera correspondido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr. Vista una instancia del Ayuntamiento, cosecheros y varios vecinos del pueblo de Almazora, en la provincia de Castellon, exponiendo los grandes perjuicios que les ocasiona el trasportar los frutos del país, y especialmente la naranja, que en considerables cantidades se produce en aquél término, á Castellon ó á Buriana, puntos habilitados para el embarque en los mismos frutos con destino al extranjero, y solicitando que dicho embarque pueda verificarse por la playa de Almazora, que dista del pueblo ménos de cinco kilómetros de buen camino, con lo que no sufrirán la competencia de otros pueblos del litoral que exportan directamente sus productos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administracion principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que es indudable la necesidad de que se permita en la playa de Almazora la carga de frutos del país, poniendo al pueblo del mismo nombre en iguales condiciones económicas que otros de la provincia de Castellon que no cuentan sin embargo con la abundante produccion agrícola á que necesita dar salida el de que se trata;

Y considerando que el punto que se trata de habilitar

está próximo á Castellon, capital de la provincia, por lo que el Administrador de la Aduana del Grao de Castellon puede intervenir fácilmente las operaciones que se practiquen en la playa de Almazora en los casos excepcionales que requieran su asistencia á aquél punto, donde existe destacamento de Carabineros para ejercer la debida fiscalizacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se habilite la playa de Almazora, en la provincia de Castellon, para el embarque de frutos del país, con documentacion de la Aduana del Grao de Castellon y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en el mismo punto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

de Correos y Telégrafos.

Por Real orden de 4 del actual, que ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al de la Gobernacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:—1.º Que en 30 de Abril próximo queden fuera de circulacion los sellos de Comunicaciones que hoy se emplean, á excepcion de los de un céntimo, y que en su equivalencia se pongan á la venta en 1.º de Mayo siguiente los precisos para satisfacer los derechos ordinarios y extraordinarios del porteo de la correspondencia y partes telegráficas, con la denominacion de sellos de Correos y Telégrafos.—2.º Que para la tirada de los nuevos

sellos se utilice el punzon matriz grabado para los del impuesto de guerra que se están elaborando, anulándose éstos y pasando á la cuenta de efectos inutilizados.—3.º Que desde 1.º de Mayo próximo deje de fijarse el sello de guerra en las cartas, impresos y certificados que hoy llevan, empleándose en su equivalencia los sellos de Correos y Telégrafos que correspondan á su porteo ordinario y sobreprecio establecido por el artículo 57 de la Ley de presupuestos de 1877-78.—4.º Que mientras se elaboran nuevas tarjetas postales continúen las que hoy se venden, fijándose en ellas, en vez del sello de guerra, los de Correos y Telégrafos que sean necesarios.—5.º Que en los telegramas que se expidan desde 1.º de Mayo se fije, además del sello que requieran, uno de Correos y Telégrafos en sustitucion del sello de guerra de cinco céntimos que llevan actualmente.—6.º Que desde el 30 de Abril próximo se supriman y queden fuera de circulacion los sellos del impuesto de guerra de cinco y quince céntimos.—Y 7.º Que por la Direccion general de Rentas Estancadas y la Intervencion general de la Administracion del Estado se dicten las disposiciones necesarias, tanto para llevar á efecto la reforma de que se deja hecho mérito, como para el canje de los sellos que se retiran de la circulacion.»

Al comunicar á V. las precedentes disposiciones para su debido conocimiento y el de las Estafetas y Carterías dependientes de esa principal he acordado hacerle presente que como consecuencia de la sustitucion de los actuales sellos de Comunicaciones y del impuesto de guerra por los de Correos y Telégrafos, la tarifa nacional, circulada por esta Direccion general en 13 de Julio de 1877, deberá considerarse modificada en la forma siguiente.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	PORTE DE LA CARTA SENCILLA.		TARJETA POSTAL.	
	Tipo.	Valor.	Tipo.	Valor.
Interior de las poblaciones. Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.	Cualquiera.	0,10	Cualquiera.	0,10
Cuba y Puerto Rico.	Id.	0,25	Id.	0,20
Filipinas, etc.	Id.	0,40	Id.	0,65

Además, y como quiera que la modificacion de que se trata no altera el actual porteo ó precio de franqueo de la correspondencia, deberá tenerse presente la observacion 2.ª de la expresada tarifa, exigiéndose á las cartas que excedan del tipo, por cada 15 gramos ó fraccion, con destino:

A la Peninsula, islas adyacentes y posesiones, 10 céntimos.

A Cuba y Puerto Rico, 25 céntimos.

A Filipinas, etc. 50 céntimos.

Finalmente, el recargo de 10 céntimos por kilogramo á los libros é impresos, y el derecho fijo é invariable de certificado, deberá exigirse su total importe en los nuevos sellos de Correos y Telégrafos.

Del recibo de la presente, de haberla comunicado á las Estafetas, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento del público, dará V. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1879.

El Director general,

G. CRUZADA VILLAAMIL.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 29 de Agosto de 1878.

(Continuacion)

Accediendo á las peticiones de D. Maximiano Hijon, arquitecto, D. Gregorio Lahuerta, ayudante de caminos vecinales y D. Felipe Victoriano Idigoras, contador de fondos provinciales, se acordó concederles un mes de licencia al primero para que pueda visitar la Exposicion de Paris y á los dos últimos para que puedan atender al restablecimiento de su salud.

Contestando á consulta hecha por el Alcalde de Briones acerca de si los precios señalados á los artículos suministrados á las tropas en el mes de Julio ha de entenderse para formar la liquidacion de los suministrados en el mismo mes ó en el anterior de Junio, se acordó contestar que en concepto de esta Corporacion debe observarse lo dispuesto en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 y que sin perjuicio el Ayuntamiento puede consultar con el señor Comisario de Guerra de esta provincia.

Se leyó un oficio del Alcalde de Pedroso, manifestando que los interesados del núm. 14 de primera serie y 7 de segunda del actual reemplazo, se han presentado manifestándole suspenda los embargos que han de hacerse á los padres de Segundo Blasco Novoa, Felipe Dominguez Arrieta, Benito Velasco Hernandez y Sandalio Turza Lozano, en razon á que creen deben embargarse tambien al padre de Crisanto Lozano núm. 2 primera serie que no se ha presentado á ingresar en Caja: Resultando que respecto á este último mozo no se ha hecho declaracion de prófugo por haberse manifestado que sirve en el Batallon Cazadores de Manzanailla en la Isla de Cuba, cuyo certificado de existencia está pedido, se acordó prevenir al Alcalde continúe sin levantar mano en las diligencias de embargo y venta de bienes que se le tienen ordenadas dando cuenta por lo menos cada quince dias del estado de las mismas hasta su resolucion definitiva.

A virtud de instancia de Francisca Gonzalez, madre del mozo Juan Fernandez, ingresado en Caja por el cupo de Badarán en

el reemplazo de este año, se acordó ordenar al Alcalde de dicho pueblo, manifieste si se formó al ausente núm. 2 Antonio Garcia Vinuesa, expediente de prófugo segun se previene y en caso afirmativo remita copia certificada del acuerdo de aquel municipio en que conste su resolucion sobre este asunto, previniéndole que sin perjuicio proceda al embargo y venta de bienes del ausente y en su defecto la de sus padres, dando cuenta cada diez dias y bajo su responsabilidad del estado de las diligencias que se practiquen.

A consecuencia de comunicacion del Alcalde de Badarán dando noticia del estado en que se encuentra el expediente de embargo de bienes á Ursula Torrecilla por haberse fugado de las filas carlistas su hijo Quiliano Terrero declarado soldado, se acordó prevenir al Alcalde que sacando á segunda licitacion los bienes embargados, bajando el tipo de la tasacion en si necesario fuese, proceda sin levantar mano á la venta de los bienes embargados, dando cuenta cada diez dias del resultado sin necesidad de nuevo aviso y que sin perjuicio manifieste desde luego en relacion detallada el número y clase de las fincas embargadas y los productos que hayan entrado en poder del Depositario desde que se hizo cargo de ellas.

A consulta del Alcalde de Daroca acerca de quién ha de satisfacer los derechos de Secretario y del perito tercero en discordia que han intervenido en la informacion practicada á instancia de Ciriaco Martinez, de aquella vecindad, se acordó contestar que los interesados usen de su derecho ante los Tribunales de Justicia.

En vista de una comunicacion del Alcalde de Treviana, se acordó manifestarle que el 26 de Marzo último se dijo al Comandante de la Caja de recluta que al ser alta Acisclo Ruiz Barona núm. 1, primera serie del alistamiento de Baños de Rioja para el reemplazo de 1877 se habia solicitado por equivocacion la baja de Pantaleon Martinez Perez, núm. 3 del mismo alistamiento, debiendo ser la de Felipe Aceña Güemes núm. 9 del alistamiento de Treviana que ingresó como suplente de décimas por aquel pueblo y que sin perjuicio se reproduzca al señor Comandante de la caja de recluta el oficio de 26 de Marzo á fin de que se rectifique la equivocacion.

BAÑOS DE RIO TOVIA.

Núm. 5.—José Murillo Llorente. Voluntario en la Brigada disciplinaria del Ejército de la isla de Cuba segun certificacion que se pasó á la caja siendo alta y baja el número 11 Eulogio Alonso Martinez quedando destinado á la recluta disponible.

AGUILAR DEL RIO ALHAMA.

Núm. 10.—Julian Gimenez Sanchez. Sirve en el segundo tercio de la Guardia civil de la isla de Cuba, habiendo ingresado como sustituto de José Roqueta Brés quinto por el pueblo de Tona, provincia de Barcelona, en el reemplazo de 1875. Se acordó pasar á la caja el certificado de existencia siendo alta á cuenta del cupo en atencion á que han sido declarados inútiles los mozas Cesaseo Soria Gonzalez y Atlano Gonzalez Escudero que ingresaron en concepto de útiles condicionalmente.

SOTÉS.

Núm. 5.—Miguel Fernandez Saenz. Declarado útil condicionalmente y destinado á la recluta disponible se acordó fuese alta para el servicio activo por haber sido declarado inútil en definitiva el núm. 3 Francisco Albaraz Nagera que ingresó tambien como útil condicionalmente.

MUNILLA.

Núm. 3.—Francisco Andrés Mazo. Voluntario en el batallon cazadores de Guantánamo. Falleció el 28 de Setiembre de 1877 segun certificacion recibida. Se acordó no haber lugar á que fuese alta.

Se levantó la sesion.—El secretario, Joaquin Farias.

CONTADURIA DE FONDOS

AÑO DE 1879.

2.ª, 3.ª y 4.ª semanas del mes de Enero.

Nota de los gastos originados en las obras de reparacion de un muro en la carretera de la Venta de la Estrella á la Estacion del Ferrocarril de San Asensio, ejecutadas por administracion bajo la Direccion de D. Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las Carreteras provinciales, durante la 2.ª, 3.ª y 4.ª semanas de Enero último que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los Sres. Di-

putados residentes en la Capital en sesiones de 30 de Enero último y 13 del corriente mes.

Pets. Cs.

Por 291,75 dias de jornal á diferentes precios. . . 589,21
Por cunachos, pólvora, mazos de mecha para barrenos, arreglo de barrenos y aguzaduras de picas y picamartillos. . . 58,75
TOTAL. . . 627,99

Importa esta nota las figuradas 627 pesetas 99 céntimos.

Logroño 12 de Febrero de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

4.ª semana de Enero y 1.ª de Febrero.

Nota de los gastos originados en la reperacion de la carretera de Haro al confin de la provincia de Alava ejecutadas por administracion, bajo la Direccion de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 4.ª semana del mes de Enero último y 1.ª del mes de Febrero actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los Sres. Diputads residentes en la Capital en Sesion de 15 del corriente mes.

Pts. Cts.

Por 144 dias de jornal á diferentes precios. . . 422,25
Por 8 id. de un colquete á 8 pesetas diarias cunachos, aguzaduras de picos y moriscas. . . 75
TOTAL. . . 497,25

Importa esta nota las figuradas 497 pesetas 25 céntimos.

Logroño 22 Febrero de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CONSUMOS.

Por la Direccion general de Impuestos se ha comunicado á esta Dependencia en 11 del actual, la orden que sigue:

Habiendo estimado conveniente la Intervencion general

de la Administracion del Estado que se amplien los documentos exigidos hasta ahora á los Ayuntamientos en la instruccion de los expedientes de condonaciones; esta Direccion general ha acordado recordar á V. S. el cumplimiento de la Real orden de 3 de Abril de 1877 y detallar para mayor claridad, los documentos que han de constituir aquella:—1.º Instancias de los Ayuntamientos ó en su defecto copia del acta de la Sesion en que acordasen solicitar el beneficio de la condonacion.—2.º Informacion judicial en la que deberá constar el tiempo que durará la dominacion carlista, fijando el principio y término de la misma.—3.º Informes de la Diputacion provincial, Juez de 1.ª instancia y Autoridad superior militar.—4.º Certificacion de la seccion Interventora fijando el cupo ó cupos de los años que se refieran las solicitudes y en las que deberán figurar las sumas ingresadas con expresion de los conceptos y fechas en que se hicieran los pagos.—5.º Informacion judicial de los Ayuntamientos para justificar la procedencia de las sumas ingresadas.—6.º Copia del acta de la Sesion en que los municipios acordasen efectuar los pagos por cuenta de sus cupos de consumos.—7.º Informe emitido por el Negociado de impuestos en vista de lo que arrojen los expedientes, en la que deberá estimarse la Justicia de la condonacion, expresándose, si de los antecedentes que obran en esa Administracion, resulta que los pueblos solicitantes establecieron ó no el impuesto, si obtuvieron ó no compensacion, el importe de sus cupos, sumas ingresadas, conceptos de los ingresos y débito resultante, si lo hubiere; á cuyo informe deberá acompañar la conformidad ó reparos de V. S. En vista de que la mayor parte de los expedientes, no vienen en debida forma, dando esto margen á un trabajo escésivo y á trámites, la mayor parte inútiles, esta Direccion general ha resuelto exigir la responsabilidad consiguiente á la seccion de Impuestos de esa Administracion económica si desde el recibo de la presente orden no se observa mayor cuidado y precision en la instruccion de esta clase de expedientes que en modo alguno deberán cesarse por esta oficina si les faltan cualquiera de los documentos que quedan detallados.—Del recibo de esta orden que circulará V. S. á los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y cumplimiento.

ra aviso a este Centro directivo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1879.—P. A. Fernando Fernandez de Rodas, Sr. Jefe económico de Logroño.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL con objeto de que llegando á debida noticia de los Ayuntamientos sugeten sus solicitudes de condonacion por Consumos, cereales y sal, á las reglas contenidas en la preinserta orden.

Logroño 21 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Luis M. de Robles.

GOBIERNO MILITAR.

El E. S. Capitan general de este Distrito en 5 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. El E. S. Ministro de la Guerra me dice: E. S. Teniendo noticia de que existen algunos individuos licenciados de la clase de tropa, aunque inútiles para el servicio por heridas recibidas en campaña, no disfrutan retiro, á causa de haberse terminado sus expedientes con anterioridad á la Real orden de 9 de Agosto de 1878, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Segun lo establecido en dicha Real disposicion, el haber de retiro que determina la ley de 8 de Julio de 1860, se adquiere por inutilidad para el servicio, á consecuencia de heridas recibidas en Campaña aun cuando los interesados no queden inútiles para el trabajo.

2.º Los que se encuentren en la situacion antes indicada, lo harán presente por medio de instancias al Gobernador militar de la provincia, para que por el Capitan general del Distrito se disponga que sean reconocidos por dos facultativos del Cuerpo de sanidad Militar, los cuales certificarán sobre su actual estado de aptitud ó inutilidad para el servicio; en este último caso se unirá dicho certificado á la instancia y á la fé de existencia del reufrente espedida por el Juez municipal ó Alcalde de su pueblo, remitiéndose todo por el espresado Capitan general, al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que con su informe resuelva este Ministerio lo que correspondiere.

3.º La presente circular se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese. De Real

orden lo digo á V. E. para los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1879.—Ceballos.—Sirviéndose V. E. ordenar se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para su debida publicidad.

Lo que trascribo á V. S. á fin de que tenga á bien disponer se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar, esperando pasará á mis manos un ejemplar del en que se publique la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 6 de Marzo de 1879.—El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesi.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ALFARO

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho sobre alguno ó algunos de los bienes de la Testamentaria del difunto D. Manuel Gervasio Segura, bien por censos ó cualquiera otros, á escepcion de D. José Alonso y Merino y el marquesado del Valverde, cuyos derechos se hallan ya reconocidos, para que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado á deducirlos con los correspondientes justificantes, pues de no hacerlo dentro de dicho término se parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo mandado en el expediente que se instruye á instancia del Testamento judicial de D. Manuel Gervasio Segura. Dado en Alfaro á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S.ª, Claudio Segura.

AYUNTAMIENTOS.

LOGROÑO

Ignorándose el domicilio del mozo José Lázaro Fuentes, número 21 del sorteo de esta Ciudad, se le llama por medio de este edicto á fin de que se presente el dia treinta del mes actual en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento para ingresar en 31 en la Caja de los quintos de la provincia; pues de no verificarlo será declarado prófugo, con arreglo á la ley vigente de remplazos.

Logroño 25 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de San Nicolás.

BERCEO.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante el partido de Medico-Cirujano de esta villa de Berceo, con la dotacion anual de 200 pesetas por la asistencia de las familias pobres en este Distrito municipal pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y con más 150 fanegas de trigo que cobrará de los vecinos no pobres por asistencias, pagadas en el mes de Setiembre.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de esta villa en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Berceo 17 de Marzo de 1879:—El Alcalde, Pedro Mallagaray.

ANUNCIOS.

NIEVA DE CAMEROS.

Se halla vacante la Escuela de niños del patronato de esta villa, dotada con el sueldo anual de 5502 reales pagados por semestres vencidos por los patronos que suscriben á quienes se dirijiran las solicitudes, cuantos aspiren á desempeñar dicha plaza en el término de 30 dias contados desde que tuvo lugar su insercion. Níeva de Cameros 20 de Marzo de 1879.—Tomás del Campo.—Lucas Garcia.

CENTRO GENERAL DE ESTADISTICA PARA LOS AMILLARAMIENTOS.

PROVINCIA DE LOGROÑO

ORTONEDA.

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, se llega la ocasion de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, á fin de relativo á los impresos, cuanto á las restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente y con oportunidad poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.

OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE A LA DEL FERRO-CARRIL.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.